



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00194-00

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**

Accionado: **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**, en contra de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM DAVID MENDOZA URREA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición respecto a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió se activara una póliza de vida en razón al fallecimiento de mi padre WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE el 9 de mayo de 2021. Que la accionada respondió el correo el 5 de agosto de 2022 manifestando que en 7 días hábiles darían respuesta. No obstante no ha obtenido una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA** sostuvo que una vez se tuvo conocimiento de la solicitud del accionante a través de la acción de tutela, se procedió a dar respuesta al requerimiento del doctor José Luis Rodríguez Casallas, puesto en conocimiento del accionante a través de comunicación del 3 de marzo de 2023, al correo electrónico rodriguez@vtrabogados.com

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y petición respecto a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 05 de agosto de 2022.

En dicha solicitud, pidió: “el pago de las prestaciones sociales y derechos que tienen mis poderdantes como cónyuge e hijos del señor **WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE**, quién falleció el día 09 de mayo de 2021 y en vida se identificaba con el número de identificación 7.251.297 de Puerto Boyacá, y suscribió seguros con su entidad hasta la fecha de su defunción”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba lo siguiente:

“El señor William Leonel Mendoza Ovalle (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 7251297, suscribió Póliza seguro de Vida Grupo Deudores con anexos de incapacidad total permanente, desempleo involuntario o incapacidad total temporal, enfermedades graves y compra protegida (Grupo 1) - Clientes Tarjeta Éxito, con certificado N°. 00000040500578901, la cual inicio vigencia a partir del 27 de enero de 2017 hasta el 17 de enero de 2019 y bajo la cual se incluyen las siguientes coberturas:

- Muerte por cualquier causa*
- Incapacidad total permanente*
- Desempleo involuntario*
- Incapacidad total temporal*
- Enfermedades graves*
- Compra protegida*

Ahora bien, en atención a su solicitud el 5 de agosto de 2022 se procedió a remitir aviso de siniestro bajo la cobertura de muerte por cualquier causa de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores - Clientes Tarjeta Éxito, con certificado N°. 00000040500578901, el cual será resuelto dentro de los próximos cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación”.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 10/02/2023 y la respuesta fue emitida el 15 de febrero del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, de **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez